



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y SUSTITUCIÓN DE PODER**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bayport Colombia S.A
Demandado: Fidel Bedoya Bedoya
Radicación: 2019-00105

El Dovio-Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que quien funge a la fecha como apoderada sustituta de la parte demandante mediante escrito obrante a folio que antecede, presenta renuncia voluntaria en la presente actuación, a estudio de la misma, se torna procedente; a su vez la apoderada general de la parte demandante mediante escrito presenta sustitución de poder en la presente actuación, frente a la cual se estima es factible dar lugar; el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, 75 y 76 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, **Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.454.959 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura; renuncia que surte efectos cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial ante el juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de poder presentada por la apoderada general de la parte actora **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.973.172 y T.P. 191.862 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.894.586 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional Nº 248.991 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. y al mandato por él recibido, quien recibirá notificaciones al correo electrónico coordinacionjuridica@gSCO.com.co y dptojuridico@gSCO.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a2cf58deb34be8ffb5744947498ce3faa436c785bf3cee1afedd9aeb5e055**

Documento generado en 31/03/2023 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUNSTANCIACIÓN CIVIL N° 033

MOTIVO: SEÑALAR FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Proceso: Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: María Fernelly Villanueva González y Otros

Causante: Luis Alfonso Villamil Rojas

Radicación: 2021-00066-00

El Dovio-Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, se avizora que el día 28 de marzo de 2023 terminó el lapso de suspensión que se había propuesto por las partes y concedido en audiencia del 28 de septiembre de 2022, tornando preciso continuar con la audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante, para tal efecto se fija el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo de forma presencial.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen en el estadio procesal que se convoca y sin más demoras, la relación de pasivos, activos y valores a asignar que corresponden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d74aca436696f84219cc58be4cb1d2e14b4f5626307eada592e837dbe85dd4**

Documento generado en 31/03/2023 09:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°129
MOTIVO: IMPONE SANCIÓN**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Sandra Milena Fómeque Garzón
Demandado: María Luzmila Muñoz de Córdoba y Personas Indeterminadas
Rad. Int: 2021-00078-0

El Dovio Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el día jueves 23 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde mediante auto interlocutorio se suspendió la diligencia para dar cabal cumplimiento a lo consignado en el art. 372 ibidem, procediendo a acoger el término de los tres (3) días, esperando justificación de la parte demandante, así como de su apoderado ante la no comparecencia a dicha audiencia, por lo que es procedente en este estadio procesal para proceder el Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos.

Mediante Auto interlocutorio N°048 del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra, convocó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la respectiva audiencia dentro del proceso de la referencia, providencia que fue debidamente notificada mediante estado electrónico N°009 d diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la aludida diligencia no compareció la parte demandante, señora **SANDRA MILENA FÓMEQUE GARZÓN**, así como tampoco su apoderada, **Dra. JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**.

Así se dejó expresa constancia de su no comparecencia en la correspondiente acta de audiencia del 23 de marzo de este año, así como también en medio magnético donde quedó consignado el acto procesal y las consecuencias de ello.

Vencido el término para que la parte demandante y su apoderada justificaran su no comparecencia a la precitada audiencia, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. es obligatoria, no fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, esta judicatura dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Sancionar pecuniariamente a la parte demandante, señora **SANDRA MILENA FÓMEQUE GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.271.033**, con dirección de notificación en la calle 13A No. 10-39 del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca. Teléfono celular 314-443-2698, correo waem2011@hotmail.com, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000.ºº), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Sancionar pecuniariamente a la abogada **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.757.394 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 289.036 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efecto de notificaciones judiciales en la Carrera 14 N°4-81 de Cartago (V). E-mail: jcjp@gmail.com, teléfono celular: 312 884 0928, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000.ºº), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dichas multas deberán ser canceladas a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de la Dirección Administración Judicial de la ciudad de Cali (V), esta es, del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo tercero del Acuerdo PASSA-10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (V), con constancia secretarial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

CUARTO: Notifíquese de manera personal la presente decisión a la **Dra. JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Señálese para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el día jueves 18 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e7fad5b0b632e1f2b8a6aeb2ce30bbc344263d3e39866fc8d78a9928fc1b6**

Documento generado en 31/03/2023 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 129 MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Cupertino Ramírez García
Radicación: 2022-00010-00

El Dovio-Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ CUPERTINO RAMÍREZ GARCÍA**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°089 del 10 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, y en contra del señor **JOSÉ CUPERTINO RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.608.941, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de devolución de la diligencia de notificación personal a la demandada, intentada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., el 03 de mayo de 2022, certificación emitida por la empresa de mensajería “Certipostal Soluciones Integrales” con nota devolutiva “DESCONOCIDO”, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce el lugar donde pueda ser citada. En razón de lo inmediatamente anterior, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que se hubiese presentado la interesada, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico el veintisiete (27) de marzo de 2022, siendo notificado de manera personal, aceptando, tomando posesión, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago; profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, el acto de notificación a la demandada, a través de Curador Ad-Litem, quedó debidamente surtida.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido, a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, y en contra del señor **JOSÉ CUPERTINO RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.608.941, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 089 del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ CUPERTINO RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.608.941. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285c8ec95fb11c39f9d1b8e36be0ade250d29878ec34e72a3e9498bf355671f**

Documento generado en 31/03/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°131

MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza
Solicitante: Mari Luz Manrique Castaño
Radicación: 2023-001-00

El Dovio Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **MARI LUZ MANRIQUE CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.908 para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

II. ANTECEDENTES

La señora **LINA MARCELA MANRIQUE CASTAÑO**, a través de escrito solicita al juzgado “*amparo de pobreza*”, para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso la solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **MARI LUZ MANRIQUE CASTAÑO**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas, este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente a la amparada en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

IV. RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARI LUZ MANRIQUE CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.908, quien puede ser ubicada en EL Barrio Las Colinas, casa 29b, del municipio de El Dovio-Valle, o en el número telefónico 300 499 80 89 – mary22361@hotmail.com, para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

2.- NOMBRAR al abogado **GERMAN MUÑOZ AYALA** identificado con cedula No. 16.546.284 de Roldanillo y T.P. 97244 C.S. de la J., para que represente a la señora **MARI LUZ MANRIQUE CASTAÑO**, en **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de conformidad con la designación realizada por parte de la Defensoría Pública y consignada en Acta de Reparto N° 060 del 29/03/23. El citado profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 320 619 62 10, E-mail: gemuñoz@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d760d0734b7538be99957f925871c5e51a05d7a7c4ff40a89389bac01adc1**

Documento generado en 31/03/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>